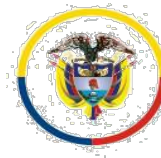


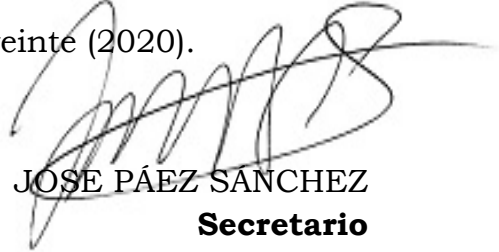
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: CASA ROMAN SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00030-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que se recibió el 07 de febrero de 2020 proveniente de la Oficina Judicial, el Proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).



JOSE PÁEZ SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CASA ROMAN SAS, con nit 900. 994. 086- 2** representada legalmente por el señor **GILBERTO MORALES JIMENEZ**.

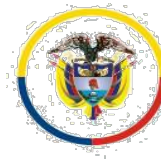
Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: CASA ROMAN SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00030-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

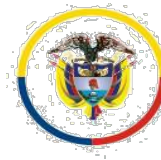
“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado obrante a folios **9 a 12** del expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor **TRES MILLONES NOVIENCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESO (\$3.939.401)** por concepto de capital adeudado, más **OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$812.200)** por concepto de intereses, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$4.751.601)**, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo.

En cuanto a las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional y sus correspondientes intereses moratorios establecidas en los literales c) y d) del acápite de pretensiones de la demanda, se observa que tal obligación no se evidencia de forma clara, expresa y exigible

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: CASA ROMAN SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00030-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el texto del título base de recaudo y, por ende, estos conceptos no serán tenidos en cuenta en el mandamiento de pago.

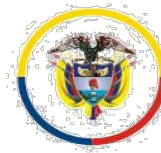
Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA- BANCO GANADERO, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, CORPORACION FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y en contra **CASA ROMAN SAS, con nit 900. 994. 086- 2** representada legalmente por el señor **GILBERTO MORALES JIMENEZ**, por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$4.751.601)**, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **CASA ROMAN SAS, con nit 900. 994. 086- 2** representada legalmente por el señor **GILBERTO MORALES JIMENEZ** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA- BANCO GANADERO, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, CORPORACION FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.** Así como cualquier



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: CASA ROMAN SAS
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00030-00

otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$7.602.561).**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

QUINTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE
CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° 33 de hoy
se notificó el auto anterior
a las partes Cartagena
JULIO 29 de 2020.

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO